



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 312-2020-MPH-BCA

Bambamarca, 08 de octubre de 2020

VISTO:

El Expediente MAD N° 925509, registro N° 4500, recepcionado el 26.08.2020, el Informe N° 325-2020-MPH-GPPYM, de fecha 07.10.2020 y el Informe N° 579-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 08.10.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 0181-2020-MPH-BCA/GM, de fecha 05.08.2020, se declara improcedente la solicitud de pago de la Valorización N° 04 por la ejecución del Servicio de “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE CAMINO VECINAL (R-031) EMP. PE-3N SAMANGAY-MORÁN ALTO-CRUCE PERLAMAYO EMP (R-045) l= 19.47 KM, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC-CAJAMARCA”, debido a que no existe la Certificación de Crédito Presupuestario actualizada;

Que, con Expediente MAD N° 925509, registro N° 4500, recepcionado el 26.08.2020, el Sr. Víctor Hernando Rojas Ramírez - Representante Común del Consorcio Vial San Martín, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0181-2020-MPH-BCA/GM, notificada el día 16 de agosto de 2020;

Que, con Informe N° 325-2020-MPH-GPPYM, de fecha 07.10.2020, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica con la finalidad de emitir opinión técnica presupuestal, indicando que no puede emitir informe sobre la certificación presupuestal para pago de 4ta valorización del Contrato N° 055-2017-MPH-BCA/OEC, por corresponder al Instituto Vial Provincial;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, respecto a Principios del procedimiento administrativo. 1.1. Principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF; en su artículo 182, numeral 182.1 estipula que: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. De manera excepcional, las partes podrán resolver sus controversias mediante arbitraje ad hoc solo en los supuestos previstos en el presente Reglamento”;

Que, la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2020, en su artículo 4°, inciso 4.2, establece que: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Artículo 5, inciso 5.1. “Los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, con Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado. Artículo 3°: Para efectos de aplicación del presente Decreto Supremo se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio. En ningún caso podrá reconocerse como crédito las obligaciones contraídas en exceso de los montos aprobados en dichos Calendarios, bajo responsabilidad del Director General de Administración o de quien haga sus veces. Artículo 7°: El organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BCA
MAD
EXPEDIENTE
N° 950321





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 8° establece que: La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados. Artículo 34°, inciso 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. Inciso 34.3 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan;

Que, la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en su artículo 19° establece que: Los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho;

Que, con Expediente MAD N° 925509, registro N° 4500, recepcionado el 26.08.2020, el Sr. Víctor Hernando Rojas Ramírez - Representante Común del Consorcio Vial San Martín, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0181-2020-MPH-BCA/GM, fundamentando lo siguiente:

(...)

2.- Siendo que, se declara improcedente la solicitud no por el hecho de no estar ajustado a Ley, a la realidad o no se reconozca la ejecución efectiva del servicio prestado de mantenimiento, en favor de la entidad, sino que se asume que dicha Solicitud deviene en improcedente, a falta de Presupuesto.

3. Cabe indicar que, procesalmente hablando, debemos entender que se debe declarar improcedente un acto, pedido o solicitud, cuando esta no se sujeta a parámetros enmarcados dentro del Fondo o forma del pedido, sin embargo, en dicha resolución se reconoce la Conformidad de la Valorización por dichas labores; sin embargo, no existe formalidad para el pago, a causa de Certificación Presupuestal actual.

4. Sin embargo, mi representada ha cumplido con las obligaciones contratadas, como se ha demostrado en el Acta de Recepción que adjunte al escrito inicial, asimismo que de acuerdo a los Informes que la misma entidad emite, se reconoce la efectividad de la ejecución de los mantenimientos prestados, en favor de su representada.

5. Asimismo, cada año fiscal, si bien es cierto cuenta con un determinado presupuesto este no quiere decir que las obligaciones de pago, con las que su representada cuenta, desaparezcan, más por el contrario genera un perjuicio económico irreparable día a día, dados los intereses que serán materia de pago, por retraso injustificado del mismo.

6. Por lo expuesto, se solicita el pago, en virtud a una obligación por efectos contractuales del Contrato N° 055-2017-MPH-BCA/OEC, de fecha 10 de noviembre de 2017, del cual la Municipalidad que representa es parte; por lo cual, los efectos presupuestales anteriores, deben ser materia de Auditoría, para determinar el por qué, no se honra con la deuda que mantienen con mi representada.

7. Sin embargo, dado el mes de marzo en el que presenté mi solicitud, estaba dirigido también a que la programación presupuestal, acoja mi pedido de pago, sin embargo, salvaguardan responsabilidad, aduciendo que no existe certificación presupuestal, y es que la solicitud de pago estaba dirigida a que se reconozca la deuda que mantienen con mi representada, y certifiquen los saldos presupuestales que permitan honrar la deuda o en su defecto provisionen la misma a efectos de daños posteriores, sin embargo, declaran improcedente mi pedido, como si hubiera solicitado algo no ajustado a Ley, sin formalidad o contrario a las normas.

8. Quiero hacer mención que las empresas que integran el Consorcio al cual represento, están a punto de quebrar por obvias razones, a falta de su inescrupulosa actuación administrativa, y por ende al negar cualquier forma de pago, por un trabajo ya realizado, el mismo que no tiene observaciones y del que existe conformidad del área usuaria, hechos que conllevan a las denuncias respectivas ante los organismos jurisdiccionales competentes.

(...)

Que, con Proveído de Gerencia Municipal S/N, de fecha 01.09.2020, el Gerente Municipal remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal;

Que, con Informe N° 579-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 08.10.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, emite opinión legal determinando se declare improcedente la apelación presentada por el Sr. Víctor Hernando Rojas Ramírez - Representante Común del Consorcio Vial San Martín, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2020-MPH-BCA/GM de fecha 05.08.2020, mediante la cual se declaró improcedente la Solicitud de pago de la Valorización N° 04 por la ejecución del Servicio de "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE CAMINO VECINAL (R-031) EMP. PE-3N SAMANGAY-MORÁN ALTO-CRUCE PERLAMAYO EMP (R-045) l= 19.47 KM, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC-CAJAMARCA";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Que, considerando lo antes expuesto y en uso de las facultades previstas en los artículos 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Víctor Hernando Rojas Ramírez - Representante Común del Consorcio Vial San Martín, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2020-MPH-BCA/GM, de fecha 05.08.2020, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a la parte interesada y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para su cumplimiento, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
[Signature]
Abog. Marco Antonio Aguilar Vasquez
ALCALDE PROVINCIAL



"Junta Regulemos la Transparencia de la Provincia"